

Documento original

Imagen 1/8

+

En el nombre (*tachado*: de Dios) de la Sanctíssima Trinidad, Padre i Fijo y *Spiritum Sa-/ncto*, Dios todo poderoso, trino en persona y vno en ausentia, y de la glorio-/sa Madre de Dios Nuestra Señora la Virgen María, y a otros en reverentia de la / Sanctíssima Cruz en la qual fue nuestra redemción a cuiu deuoçión fue de-/⁵dicada esta sancta i grande obra deste ospital. /

(mano 2 al margen: signo)

Sea manifiesto a todos los presentes y por venir como el reuerendíssimo / señor don Pero González de Mendoza, cardenal que fue de la Iglesia roma-/na y arçobispo de Toledo, primado en España, de buena memoria, queriendo / queriendo (*sic*) satisfacer la deuda que tenía a los pobres de los bienes tempo-/¹⁰rales que Nuestro Señor les dio de las rentas eclesiásticas de sus iglesias, ordenó / en su testamento y postrimera voluntad que todos los dichos sus bienes que le que-/dasen, pagados sus deudas sus deudas (*sic*) y satisfechos sus cargos, se gastasen en / curar pobres enfermos, lagados (*sic*) y feridos, i en criar niños expósitos que suelen / ser desmamparados de los padres y madres por pobreza o por otras cosas. Y para /¹⁵ esto mandó que /en\ esta çiudad de Toledo vn grande ospital de suntuoso edificio y / se doctase de renta para que en él fuesen curados los enfermos y criados los niños / expósitos, al qual ospital ospital (*sic*) y pobres dexó por sus herederos vniver-/sales. /

(mano 2 al margen: signo)

Otrosí, mandó que el dicho ospital y las personas del, así los offiçiales como /²⁰ los enfermos y niños, se gobernasen por las constitutiones que para ello mandó / que se fiziesen según que /en\ el dicho en su testo se contienen, las quales son fechas por / los muy reuerendos señores deán y cabildo de la dicha Sancta Iglesia de Toledo, / patrones i gobernadores del dicho ospital y por el reuerendo señor don Alonso / Yáñes, capiscal i canónigo en la dicha Sancta Iglesia de Toledo, protonotario apo-/²⁵stólico en quien quedó en cargo de albaçea del dicho señor cardenal y el cargo de / facer el edificio del dicho ospital, las quales sean firmes i valederas para sienpre / y no puedan ser corregidas ni emendadas ni fechas otras de nuebo por el rector / ni por los visitadores ni por los vnos i otros juntamente el tenor de las quales es / este que se sigue. /³⁰

Constitución primera. Del nonbre del hospital. /

(mano 2 al margen: I)

Por quanto el dicho reuerendíssimo señor cardenal de buena memoria fue / deuotíssimo de la

Pasión (*tachado*: y l) y a la Santíssima Cruz de nuestro redemtor y por deuo-/ción de ella quiso que este ospital se nonbrase de la Santíssima Cruz y así lo dexó ma-/ndado en su testamento, por ende, así lo ordenemos que sea el nombre del dicho hospi-/³⁵tal de la Santíssima Cruz y así sea llamado y titulado agora y para sienpre. /

Constitución segunda que el hospital es entitulado para curar los probres / enfermos i los niños expósitos y de la qualidad que an de ser los vnos y los / otros. /

(*mano 2 al margen*: II)

Otrosí, el dicho reuerendíssimo señor cardenal mandó en el dicho su testamento que / este dicho ospital se edificase de sus bienes con sumptuoso hedifiçio y en él se curasen /⁴⁰ y en él se curasen (*sic*) los pobres enfermos y los feridos y llagados y se criasen los / niños expósitos. Por ende, así lo ordenamos que agora y para sienpre / en el dicho ospital sean curados los dichos pobres enfermos y los feridos i lla-/gados y se críen de las rentas de los niños expósitos. // (*fol. Iv.*) (*img. 2/8*)

Pero porque toda charidad a de ser ordenada y las obras de (*tachado*) piedad / que no son así ordenadas no son duraderas y seria defraudar a los pobres / si los que no lo son fuesen en el ospital recibidos, por ende, ordenamos / que no sean recibidos para ser curados de enfermedad o de ferida o de llaga /⁵ ninguno que buenamente tenga lo que ha menester para ser curado en / su casa o en su casa de su padre o de su señor, en cuia casa está a quien de contino / sirbe, salbo si no uiniese en *articulo mortis* para por la indulgentia plena-/ria que el ospital tiene para los que en el murieren y los tales que / así son tr[a]ídos a morir en el ospital sean bien recibidos y aposentados /¹⁰ en lugares decentes según la calidad de sus personas. Otrosí, los tales enfermos / para lo que son reçibidos para ser curados como los que son traídos para ganar la / dicha indulgentia no sena (*sic*) foridos (*sic*) de pestilentia o de buas (*sic*) o de otra qualquier / enfermedad contagiosa porque no se pegue a los otros enfermos, ni menos / sea de enfermedad muy larga, de la qual no se espere sanar y curado por-/¹⁵que si los tales se reçibiesen ocuparían camas y lugares de otros muchos que / podrían ser curados i sanos en su lugar. Otrosí, ordenamos cerca de los dichos / niños expósitos que no sean reçibidos si se supiere quién es su padre o quién / es su madre o si fueren de días naçidos, así como de vn mes poco más o menos, / según que más largamente se dirá adelante en estas constituciones. /²⁰

Constitución 3. De los oficiales que ha de tener el dicho hospital. /

(*mano 2 al margen*: III)

Los ofiçiales que el dicho ospital ha de tener son los que se siguen. Primera-/mente vn rector, cinco visitadores, dos capellanes, vn mayordomo, vn fisco (*sic*), vn / curujano, vn boticario, vn

portero, vn çozinero, vn maestro de quebrade-/ros, vn sangrador (*tachado*: un respondedor), vn despensero, vn enfermero mayor, /²⁵ otros enfermeros tantos quantos fueren menester según a la cantidad / de los enfermos que a la sazón ouiere en el dicho ospital, vn abogado, vn / procurador, vn escribano. De cada vno destes offiçiales y de lo que pertenece / a su offiçio se dispone en estas constitutiones según que adelante se contiene. /

(*mano 2 al margen*: Rector. Çinco visitadores: prior de Sperança, guardián de San Francisco, el juez más antiguo, el alcaide, vno de los contadores. En defetto de no se poder juntar todos çinco, quatro hagan visitaçión o los tres de manera que no sean dos no más, porque serian votos pares y además nones).

Constitución 4. Que estén en lugares apartados los varones enfermos /³⁰ de las mugeres /

(*mano 2: IIIIº*)

Otrosí, ordenamos que aia en el dicho ospital lugar i lugares separados donde tengan / sus camas y sean curados apartadamente los varones de las mugeres y no aia comu-/nicación ni visitaçión alguna a los vnos con los otros, ni estando enfermos ni quan-/do hayan combalesçiendo, aunque sean marido y muger ni deudos muy cercanos. /³⁵ Y si lo contrario fiçieren sean luego echados del hospital y así ellos como el enfer-/mero o los enfermeros que lo consintieron sean penados por el rector en sus per-/sonas o en sus salarios o como a bien visto fuere. Y para el serbetio de los en-/fermos varones an de ser enfer[mer]os varones y para las mugeres enfermas / an de auer (*sic*) enfermeras mugeres, personas onestas y diligentes según que /⁴⁰ adelante se dirá y cada vna cama de cada enfermo sea bien pobeída (*sic*) de ropa, / colchones y mantas y sábanas y todo linpio y tengase en cada vna vna cam-/panilla con que el enfermo llame sin trabajo al enfermero. Y otrosí, tenga / cada un enfermero un ropón de bernia o de otro paño grueso y camisas // (*fol. 2r.*) y camisas (*sic*) y pandulfos o alcorques para se leuantar de la cama al baçín o a / façer la cama. Y para las personas de honrra aya camas con mejor aparejo y / en mejor lugar que las otras. /

Constitución 5. De la qualidad de rector y de los visitadores del /⁵ dicho ospital y de la elección de ellos. /

(*mano 2 al margen*: V)

Por quanto la principal persona en quien está la gobernación del dicho ospi-/tal y de las personas ofiçiales i rentas del es el rector y según el cargo grande que tiene / de la buena gobernación es necesario que sea persona muy abil y suficiete para / ello, persona de charidad y conçiencia, honesta vida, buena combersaçión y persona /¹⁰ de authoridad para que mejor sea obedeçido de todos los otros offiçiales. /

Otrosí, que sea persona fiable de quien se pueda fiar las rentas del dicho hospita/, lo qual todo considerado entre el reberendíssimo señor don Diego Hurta-/do de Mendoça, arcobispo de Sevilla, patriarcha alexandrino, cardenal que / después fue de la Iglesia romana de buena memoria, sobrino e albaçea que /¹⁵ fue del dicho reberendíssimo señor cardenal don Pero Gonçález de Mendoça, fun-/dador del dicho ospital, y los dichos señores deán y cabildo de la dicha Sancta / Iglesia de Toledo, que el dicho rector fuese vno de los canónigos prebenda[do]s y de / la dicha Sancta Iglesia que a la sazón residiesen en ella y que sea presbítero / porque se presume que en él concurrirán las calidades susodichas de onestidad, au-/²⁰thoridad y fidelidad.

E otrosí, fue concordado que juntamente con él obiese otros çinco vi-/sitadores, dos canónigos prebendados y presbíteros de la dicha Sancta Iglesia y el prior / del monasterio de San Pedro Martir de la orden de los predicadores y el prior del mo/nasterio de la Sisle de la orden de Sant Jeronimo y vn regidor del ayuntamiento de / la dicha çiuudad.

Por ende, ordenamos y estatuímos que los dichos offiçios de re-/²⁵ctoria y visitación sean por un año y no más, y no pueda ser reeligido para el / año luego siguiente, ni se faga la elección de rector ni uisitadores por turno ni por / choros, diciendo que vn año sean del coro del arcobispo i otro del choro del / deán, ni que sean eligidos los que no an sido otros años, sino que solamente miren / que la elección se faga de personas abiles y suficietes y comience el primero día de /³⁰ agosto de cada vn año y se y se (*sic*) acabe el postrero día de julio del año sigui-/ente porque tenga tiempo el rector para porobrerse (*sic*) de lo que es necesaria para el dicho cargo. Sean elegidos tres meses antes combiene a saber el día de la / ynbenición de la Cruz, que es a tres días del mes de mayo, el qual dicho día se ha de elegir / rector i dos canónigos y vn regidor de la dicha çiuudad para uisitadores jun-/³⁵tamente con los dichos priores, los quales no se an de eclegir porque an de ser uisi-/tadores luego que son priores y adechurar quanto /a\ ellos el dicho otro tanto quan-/to durare el prioradgo, y ha de cesar quando cesare y dexare de ser prior cada / suceder en el dicho offiçio de visitación el que sucediere el que sucediere (*sic*) en el di-/cho prioradgo, la qual dicha elección se ha de facer en el dicho cabildo por los /⁴⁰ canónigos capitulantes y por los dichos priores de San Pedro Martir y de la / Sisle, que cada vno de ellos tenga un boto como cada vno de los dichos canóni-/⁴⁰gos y priores. Han de ser llamados por el pertiguero de la dicha iglesia con / cédula del deán o de su lugarteniente vn día antes de la dicha elección (*mano 2 al margen: (tachado: Dignidad rector) Vn canónigo rector cada año. Tres visitadores. El guardián de San Francisco. El capellán mayor del Sepulcro. El alcaide de Ossuna.*) // (*fol. 2v.*) (*img. 3/8*) e estando juntos el dicho día de Sancta Cruz o si estonces (*sic*) vbiere algún empedimi-/ento el día siguiente digase vna misa del Spiritu Sancto dentro del dicho cabil-/do, a la qual estén presentes todos los dichos canónigos e priores e rueguen a / Nuestro Señor que les alumbre para que fagan la dicha elección a seruitio suyo /⁵ y a bien del

dicho ospital. I acabada la misa fágase la elección del rector pri-/mero que las otras e luego se faga la elección de vno de los canónigos para / visitador y después de otro canónigo e después de eclegidos los dos canónigos / para uisitadores fágase la elección del regidor por manera que cada elección / se faga por sí y háganse todas quatro elecciones por cédulas secretamente por /¹⁰ que cessen sobornos y se fagan las dichas elecciones con más libertad de los eligientes / y el que tobiere la mayor parte de los botos de todos los dichos botantes, aquel sea / habido por rector y por uisitador. Pero porque podría que los tales votos / se repartiesen en diuersos por manera que ninguno alcancase a tener / la mayor parte de los botos, en tal caso, tornen a botar entre los que tobieren más botos ex-/¹⁵cluyendo los que tienen menos tantas vezes fasta que en vno concura la ma-/jor parte de los botos y aquel en quien la mayor parte concuriere sea abido / por elegido como se acostunbra facer en todas las otras elecciones que se facen en / el dicho cabildo. /

Constitución 6. Del juramento que an de facer/²⁰ el rector i uisitadores /

(*mano 2: VI*)

(*mano 2 al margen: signo*)

Íten, ordenamos que luego que se fiçiere la dicha elección del dicho rector [y] visitadores / enbien a rogar al regidor que fuere elegido que venga al dicho cabildo, el qual / y los dichos tres canónigos que fueren elegidos por rector i uisitadores juren en / los Sanctos Euangelios que regirán e visitarán y farán cada vno su offiçio bien /²⁵ e fielmente con toda diligencia a serbitio de Dios y bien del dicho hospital, / guardando el tenor y forma destas constitutiones y que allegarán todo / el bien e provecho del dicho ospital y apartarán todo su daño quanto ellos / pudieren y fasta que el juramento sea fecho ninguno de los dichos rector i visi-/tadores que no lo obieren fecho sea abido por rector ni uisitador ni pueda /³⁰ vsar su ofiçio. /

Constitución 7. Del poder y ofiçio del dicho rector y su salario /

(*mano 2: VII*)

Después de fecha la dicha elección e juramento del dicho rector se benga a morar / al ospital el primero día de agosto porque aquel día comienza su ofiçio, el qual / ha de tener mucho cuidado y uigilancia de toda la administración, así espiritual /³⁵ como temporal, y de las rentas del dicho hospital. En lo espiritual ha de prob[er] / porque cada día se diga misa y los domingos y fiestas de guardar dos misas en la / capilla del dicho hospital por los capelanes del (?).

Ýten, en la hora que fuere reç[ibi]/do algún enfermo antes que le sea dado cama le vea de confesión el capellán que / para ello fuere diputado.

Íten, que que (*sic*) sean administrados los sacramentos de /⁴⁰ eucharistía i de la extremavnción

en su tiempo a cada vno de los enfermos.

Íten, que / vno o dos de los capellanes esté esforcando en la fe y consolando al enfermo quando / estobiere cercano a la muerte ayudándole a bien morir con oraciones y palabras / sanctas y probea el dicho rector como faga testamento en toda la libertad y que no / se[a] induzido a que dexe por heredero hospital ni otro alguno (*tachado*: ni dexe por) // (*fol. 2r. bis*)¹ ni dexe por albaçea sino aquel el qual el enfermo quisiere. Y si muriere que no sea / luego enterrado, sino que espere por algunas oras para uer si está del todo muerto. Y / si lo estobiere sea enterrado en el lugar diputado y le entierren los capellanes del / dicho ospital y las otras personas que obieren de aconpañar el tal cuerpo del di-⁵funto.

Otrosí, probea el dicho rector que no sea recebido enfermo alguno sino de / consejo y en presentia del médico o del curujano por que se bea si tiene qualidades de suso-/contenidas.

Ýten, le faga prober de cama bien aderecada con ropa limpia y de enfermero / que le cure i le faga poner en la tabla de los enfermos y se escriba todo lo que trae en / vestidos y en otra ropa y en dinero y todo se entrega al mayordomo que lo tenga en gu-¹⁰arda. Y si algo estobiere no limpio lo faga limpiar. Y si el enfermo sanare le sea todo / dado. Y si muriere se faga de ello lo que dexare dispuesto por su testamento. Y si no fi[ç]iere / testamento lo ayan sus herederos a quien derecho perteneçiere, los quales sean buscados / a costa de los dichos bienes. /

(*mano 2 al margen: signo*)

Íten, el dicho rector ha de visitar una vez al día a lo menos a todos los enfermos/¹⁵ y enfermas y más si más pudiere, y ha de ser al tiempo que el médico visitare / a la mañana por que bea qué tal es (*sic*) están los enfermos y como los visita el mé-/dico y si se le dio o falta algo al enfermo de lo que el médico mandó el día antes / pasado. /

(*mano 2 al margen: signo*)

Íten, el dicho rector ha de tener mucho cuidado y uigilancia sobre todos los /²⁰ ofiçiales del hospital que fagan bien sus ofiçios y que estén onestamente y en / paz i que no juegen ni bayan armas ni virtualas en el dicho ospital y que co-/man a su ora çierta, así los enfermos como los ofiçiales, y coman todos los ofiçia-/les juntos.

Y en tanto que comieren los vnos y los otros que esté la puerta del ospital / cerrada y que los ofiçiales no coman fasta que ayan comido los enfermos porque /²⁵ los sirban.

Y otrosí, probea como si algún de los enfermos no pudiere comer lo que / el físico dexó mandado que le den otra cosa que no le sea dañosa, de lo qual sea luego / abisado el rector por

¹ Se trata de un error al foliar, apareciendo dos fol. 2r. y por tanto dos fol. 2v. Mantenemos el error para acompasar la edición del texto con el diploma.

el enfermero porque lo mande prober.

Íten, el dicho rector / ha de ber pesar las cosas que se compran cargándose para la casa y para la botica / así como açucar, pasas, azeite y miel, almendras, peras y drogas y otras cosas /³⁰ semejantes. Y ha de prober como cada día se pese la carne y el pescado al despen-/sero y el que lo pesare lo bea echar y sacar de la olla. Y bea el bino si se da como / se debe de dar así a los enfermos como a los ofiçiales. /

(mano 2 al margen: signo)

Íten, ha de tener en su poder el libro en donde están escritos los niños que se crían / y la cuenta con las amas que los crían. Y ansí la cuenta como lo que se les da a las amas /³⁵ en dineros y en ropa se escriba de mano del rector y no de otra persona. Y lo que se / diere que no se dé por mano de otro sino del rector por que no aya fraudes ni engaños / que suelen aber quando esto sea por otros administradores. /

(mano 2 al margen: signo)

Íten, el dicho rector ha de prober que se compren las probisiones de trigo, cebada y bi-/no y paja, leña, carbón y las cosas de la botica a su tienpo i por preçios justos y ra-/⁴⁰çonable. Y que se tenga recaudo en el gastar para que no se dexede de dra (*sic*) (?) lo que es / menester, ni se gaste desordenadamente más de lo necesario. /

(mano 2 al margen: signo)

Íten, el dicho rector ha de tomar la cuenta al dispenserero cada noche y firmarla de su / nombre no dexándola de tomar vn día para otro, en la qual se ponga el número / de los enfermos que obo aquel día y de los ofiçiales, y quantas abes se comieron, y /⁴⁵ quanto bino se gastó, y quantas raciones obo, por que por aquella cuenta se han / de tomar las cuentas en fin del año y por eso no exprimo que el rector duer-/ma noche alguna fuera del ospital ni se absente ni menos ponga otro que sirba / en su lugar sin grande necesidad y estonces con licençia de los señores deán y cab[il]-/d[o] // (*fol. 2v. bis*) (*img. 4/8*) y de los visitadores i si se ausentare (*tachado: n*) sin licençia o no viniere al tienpo que le fuere dado / pueda elegir otro rector. /

(mano 2 al margen: signo)

Íten, si a los visitadores parece que están en buen preçio las dichas probisiones y que / será bien comprar para el año venidero sea obligado el dicho rector de las com-/⁵prar, lo qual bean los visitadores en la primera o en la segunda visitaçión o en / otro tienpo que les paresçiere que lo deben prober. /

(mano 2 al margen: signo)

Íten, el dicho rector ha de poner cobro en la cobranca de las rentas del dicho hospi-/tal que sean ciertas i bien cobradas pues que son a su cargo y se oban por su poder. /

(mano 2 al margen: signo)

Otrosí, cada noche (*tachado*: ha) ha de dar las llaues de las puertas el portero para que las tenga /¹⁰ en su cámara y a la mañana las torne a dar al portero y ninguno de los dichos ofi-/çiales de la casa a de salir de casa de día ni de noche sin su licentia. /

(mano 2 al margen: signo)

Íten, a de dar la cuenta el dicho rector dentro de vn mes que acabare su ofiçio combine / saber en todo el mes de agosto. I esta cuenta se ha de tomar por los uisitadores que fue-/ron aquel año pasado y en presentia de los uisitadores de aquel año que comienza /¹⁵ y todos an de comer aquel día en el hospital. Y aquella sea la tercera visitación del / año que como abía de ser en fin de jullio sea en el mes de agosto porque se puedan / da[r] i tomar las dichas cuentas. /

(mano 2 al margen: VII raciones)

Por todo este trabajo si bien administrare habrá buen galardón de Dios i si fuere en ello negli-/gente le será demandado cuenta por Dios el día del Juizio y también por los uisitadores al tiem-/²⁰po que visitaren. Y quanto al premio temporal ha de haber de los bienes del hospital sie-/te raciones de pan y bino y carne o pescado, vna para él i otras seis para seis criados suy[os] / si los tubiere y si no tubiere seis o si alguno o algunos se ausentaren no aia más raciones / que para aquellos que tobiere en casa aquel día presentes. Y quanto a la ración para / su persona del rector pueda gastar aquello que ha menester para comer y cenar, lo qual /²⁵ se dexa a su conciencia. Y aia más paja i cebada para dos mulas suias todo el año que fuere / rector. Otrosí, ha de haber de la renta del hospital todo lo que montaren las distributiones / que perdiere en el choro de la iglesia por el serbitio del dicho hospital, lo qual se remite a su / conciencia. /

Constitución 8. Del offiçio de los uisitadores del hospital/³⁰ y de su salario /

(mano 2: VIII)

Los visitadores del dicho hospital han de ser llamados por cédula para un día, la qual ha / de ser del rector en fin de cada tertio de quatro en quatro meses, en el qual día han de uisitar la / capilla i la casa y los oficiales de ella i las cuentas del gasto de la dicha casa aunque del todo / no se fenezcan sino vieren que es cumplidero que sean luego feneçidas y en la postrera visi- /³⁵tación han de tomar y fenecer las dichas cuentas de todo aquel año y fenecer su alcance con- /tra el rector por ante el notario de la casa, firmado del dicho rector y de ellos. Y en cada vn[o] / de las dichas tres visitaciones han de uisitar cerca de sus ofiçios y como los han vsado de rector / y capellanes, mayordomo y fisco y curujano y enfermeros y todos los otros ofiçiales de la /

casa. Y para que mejor se fagan la dicha visitación han de uisitar a cada vno por si secreta-
/40mente, sin que a ello sean presentes el rector ni el escribano de la casa, sino quando a los ui-
/sitadores paresçiere que cumple que sean llamados y estonces después que aian dicho / aquello
porque son llamados se salgan. I antes que visiten al rector lean los uisitadores / la constitución
que dispone del ofiçio del rector y quando uisitaren a los capellanes la / constitución que
dispone de los capellanes y así de todos los otros ofiçiales por que por a /45 tenor de las
constitutiones verán lo que cada vno es obligado ha fazer cerca de su ofiçio y po/rque allí será
preguntado la persona que visitaren, así de sí como de los otros ofiçiales / de la casa porque los
vnos han de ser preguntados de los otros lo que saben cerca de la // (fol. 3r.) administración de
los ofiçios y del probecho o daño del hospital y de la onestidad de las / personas del, esto sin
que fagan juramento salbo si en alguno (*tachado*: de casa) caso pareçiere a los / visitadores que
deben tomar juramento, lo qual se remite a ellos a los quales se enca-/rga la conçiençia que
tengan secreto lo que supieren en infamia de qualquier ofi-/5çial tanto que se remedie y
castigue lo que cumple a bien del dicho hospital. Y si para / el tiempo asignado para fazer la
uisitación algún uisitador no biniere a ella o des-/pues de benido se absentare, aunque sea por
enfermedad o otra justa causa, no por eso pueda cesar la dicha uisitación sino todo el poder
queda en los presentes. El que así / fuere absente aunque sea por justa causa no tenga uoto en la
tal bisitación /10 ni gane el salario de ella. Después de acabada la visitación del rector y capella-
/nes y ofiçiales visiten los enfermos, así barones como mujeres, y bean si son bien / probeídos,
así de la ropa de la cama como de la limpieza della, y si son bien curados, / así del médico
como de los enfermeros, y si les ha faltado algo de mediçinas o de lo / que manda el médico
que coman, o si comen algo secretamente de más de lo que ma-/15nda el médico. Y cerca de
todo probean según Dios y sus conçientias castigando / los ierros pasados si los obiere,
remediando en lo de adelante que no los aya.

Otro-/(*mano 2: signo*)sí, sepan la diligentia que el rector ha puesto en el bisitar de los niños que
se / crían así en la çiuudad como en las aldeas y si hay guardado todo lo que cerca de / esto se
contiene en estas constitutiones y probean en lo pasado y en lo benidero como /20 lo contenido
en las dichas constitutiones se guarde.

Al ofiçio de los dichos uisitado-/res, juntamente con el dicho rector, pertenece quitar i poner los
ofiçios de la casa / (*mano 2: signo*) como bieren que cumple al bien del dicho hospital sobre lo
qual se les encarga / las conçientias, pero el despensero pueda ser puesto i quitado por el rector
/ solo sin los uisitadores, porque aquel no ha de ser persona tan prinçipal i ha /25 de serbir con
más diligentia que otro en todo lo que fuere de su ofiçio y le mandara el / dicho rector, y si el
rector no le pudiese quitar no sería tan obediente ni diligente al / dicho rector. Y los enfermos y
los enfermeros menores también los pueda el / dicho rector quitar y poner. Y porque el

mayordomo ha de ser persona de / fidelidad y de honrra, y si tal fuere no es justo que sea mobido sin mucha ca-³⁰usa y así se encarga la conçiençia del rector y uisitadores que no le quiten sin / la dicha causa. Y por que la dicha visitación se faga más cumplidamente i no se / estorbe por ocupación de los uisitadores ordenamos que día venga bien de / mañana y oy/g\an misa (*tachado*: d) en el dicho ospital. Y luego después de oída comiencen / (*mano 2: raya*) la uisitación y no salgan del hospital fasta que sea acabada y coman costa del /³⁵ dicho hospital honestamente sin mucho gasto pues es de la renta de los pro-/bres, sobre lo qual se encarga la conçiençia de los dichos rector i uisitadores. Y en fin / de cada uisitación el mayordomo de la casa dé a cada visitador mil marabedís, / los quales lo firmen de su nombre y ayan este salario los presentes y no el que esto-/biere absente aunque sea por justa causa según dicho es.

Y otrosí, los dichos uisita-⁴⁰dores visiten cada vno visiten (*sic*) una selmana (*sic*) por turno vn día de ella que no sea se-/ñallado, sino quando le pluguiere sin aprecebir para ello el rector. Y aya de sala-/rio por ello vn real de cada visitación, el qual le sea dado luego. Y él lo reçiba y no lo / dexede recibir por ninguna cosa. Y si después secreto quisiere echarlo secreto en el / cepo puedalo echar más empero con tal condiçión que no lo bea nadie porque no /⁴⁵ aya verguença de lo lebarse. /

Constitución 9. De los capellanes de su oficio i salario /

(*mano 2: IX*)

Ordenamos que en el dicho hospital a lo menos aya dos capellanes y más si los di-/chos rector y uisitadores pareçiere que son más de dos menester. Si alguna bez obiere más / de dos capellanes por alguna necesidad del hospital, cesando la tal causa // (*fol. 3v.*) (*img. 5/8*) cesando la tal causa (*sic*) despidan los tales capellanes acrecentados. Estos capellanes an de ser / presbíteros de la orden de San Pedro corelig[i]osos (?) aunque tengan licentia de sus perlados / sean *ad nutum* del rector y uisitadores amoblibles (*sic*). Y primero que sean reçibidos sean / examinados por el dicho rector y visitadores, pues que por ellos han de ser reçibidos, /⁵ los quales sepan obra (?) en dimisoria de sus perlados si son de onesta vida, de buena comber-/sación, si saben administrar los sacramentos, especial el sacramento de la penitencia y para esto / deste sacramento que es tan necesario se requiere ser tan suficiente el que lo admi-/nistrare. Si fuere menester tomen consigo persona de muchas letras y esperiençia / para el dicho examen. Y en los dichos capellanes no han de tener benefiçio curado ni /¹⁰ simple, serbiendo ni otro serbetio de benefiçio alguno en las iglesias de la dicha çiub-/dad por que no tengan otra ocupación sino del dicho hospital. Han de serbir por / semanas en el dicho ospital, que cada uno sirba su semana de misa en la capilla / la Quaresma i los sábados y las bigilias de las fiestas de Nuestra Señora. Han de dezir la / Salbe cantada en anocheçiendo y tañida la campana para ello.

Y an de renovar el San-¹⁵tissimo Sacramento del altar de quinze en quinze días, el qual ha de estar en la ca-/pilla en lugar decente y con llabe y hallí ha de ser puesto el *olio infirmorum* para / olear los enfermos, porque esté en buena guarda y los dichos capellanes han (*tachado: de*) / (*tachado: zir la mis*) [de]zir la misa de los ofiçiales ante de comer y dar gratias después. Y han de / administrar los sacramentos a los enfermos, así luego el día que viene al hospital /²⁰ como después *in articulo mortis*. An de estar con cada enfermo en el dicho *arti-/culo mortis*. An de estar esforçándole y diziéndole palabras de deboçión y confirman-/dole en las cosas de la fe y ayudándole a bien morir, y tengan memoria de le absol-/ber plenariamente por la bula que para ello tiene el hospital. No han de inducir / al enfermo que haga heredero a otra persona o lugar pío, sino aquel que el enfer-²⁵mo quisiere, dexándole fazer su testamento en toda la libertad, ni le inponga que le / lleve dineros ni otras cosas algunas para que el aya de dezir misas o distribuirlos / a su disposición por quitar toda espeçie de codiçia. Ha de haber cada vn capellán de / estos por todo este cargo y por las misas que ha de dezir en semana diez ducados cada / uno pagados por tertios y más el mantenimiento de cada día de la renta del di-³⁰cho ospital. Y si el capellá o capellanes enfermaren sean muy bien curados a costa / del hospital y de su salario se probea el clérigo que diga la misas que el hera obli-/gado a dezir en el dicho hospital. /

(*mano 2 al margen: Ojo*)

Constitución 10. Del mayordomo y de lo que pertenece a su ofiçio / y de su salario o del enfermero mayor /³⁵

(*mano 2: X*)

El mayordomo del hospital ha de ser persona honesta y de buena conçientia, puesto / por el rector y uisitadores juntamente o por la m[a]yor parte de ellos. No pueda ser despe-/dido sino por el rector i uisitadores o por la mayor parte de ellos. Su ofiçio es que ha de te-/ner cargo de todas las cosas de la casa que le fueren encargadas por el rector porque / el prinçipal cargo de ellas es del rector y al rector se entregan por inventario /⁴⁰ al tienpo que entra a serbir al hospital y así las da por inventario al tienpo / que sale al rector que entra en su lugar. A de tener eso mismo cargo el dicho mayo[r]-domo del dicho rector, cargo de trigo, cebada, leña, carbón y bino i habes y cosas / de la botica, así como pasas y almendras y açucar i miel i drogas y otras cosas / que por el dicho rector le fueren comendadas, lo qual todo ha de recibir por cu-⁴⁵enta y gastar por cuenta por mandado del rector con toda fidelidad. Y si para / esto el rector biere que debe dar fiancas reçibalas delpués que todo es a su cargo. / A de estar de continuo en la casa, así de noche como de día. Cada noche se ha de lle-/bantar, // (*fol. 4r.*) a requerir los enfermos para ver si les falta algo o si está alguno para morir, / para que le sean dados los

(*tachado*: sara) /sacra\cramentos. Ha de prober como en cada sala que obiere / enfermos o enfermas aya de noches la lánpara encendida por muchas necesidades / que pueden ocurrir. A de andar con el médico y con el curujano a bisitar los enfer-/⁵mos para ber como los bisita el médico y lo que manda que les sea dado o fecho, / así de mediçinas como de comer, para que lo faga façer como el médico o curu-/jano lo mandare. Ha de bisitar la cozina para ber lo que se guisa, así para los enfer-/mos como para los ofiçiales, y ber lo que se gasta en lo uno y en lo otro, y estar / presente al tiempo que el despensero da la cuenta al rector cada noche /¹⁰ para ber si es çierta i berdadera, así en el dinero como en el pan y bino i abes i ca-/rnes y pescado i todas las otras cosas del gasto continuo de la casa. A de comer / y cenar con los ofiçiales de la casa y no aparte por que bea lo susodicho y pre-/ceda proberlo i dar buena cuenta y avisati3n al rector de lo que pasa en el hos-/pital para que lo probea. Ha de prober en que se fagan las purgas que se han de /¹⁵ tomar aquella noche o a la mañana. Se ponga cada vna en su baso con su / cubierta de papel atada ençima de la cobertera, escripto para qui3n es la / purga y a qué hora se ha de tomar, porque no aya yerro en que la purga / que es para vno se dé a otro por yerro. Y otrosí, probea que después de toma-/da la purga den algo al enfermo que coma o que huela para que no la eche. /²⁰

Constituci3n 11. Del offiçio del médico i curujano /

(*mano 2*: XI)

Vno de los prinçipales oficios de la casa es del médico i del curujano, en los quales / se requiere que el que los tubiere sean personas de charidad i de conçientia allen-/de de ser doctos i prácticos en sus sçientias de mediçina i curugia. Han de bisitar / los enfermos dos bezes cada día a lo menos, la vna a la mañana, a la primera cam-/²⁵pana de prima, i otra a nona, y si alguno estubiere en tal dispositi3n que haya / menester más bezes bisitado ha le de bisitar el médico quantas bezes fueren me-/nester. En la primera visitati3n de la mañana ha de preguntar a cada enfer-/mo lo que conbiene sauer cerca cerca (*sic*) de su enfermedad porque como son mu-/chos enfermos no terná en la memoria el médico lo que cumple a cada vno, si de /³⁰ nuevo no se informa de la enfermedad i del tiempo que ha que la tiene i de las / bezes que ha purgado o xaropado y sangrado, i de lo que le dan a comer i beuer, / i si le an dado las mediçinas que el día antes le mando dar, i si otro la purga, o si se / le soltó la sangre. I sabido todo esto a de mandar los xaropes daguas o otras cosas / si le an de dar antes de comer i lo que ha de comer i aquello se escriba en la tabla que /³⁵ trae el enfermero i luego se le dé como lo ha mandado. La segunda vez que ha de bi-/sitar a nona es para prober lo que han de cenar y para ordenar las purgas i las / mediçinas que aquella noche an de tomar los enfermos. En todo esto an de tener mu-/cha vigilançia y diligentia el médico y el curujano como en cosa en que ba la vida / a los enfermos.

Otrosí, el fisco i el curujano juntamente han de bisitar de qua-/⁴⁰tro en quatro meses la botica en presentia del boticario y bean si faltan algunas / mediçinas, de las quales son menester, y si algunas de (*tachado*: ellas) las que hai en la bo-/tica son anejas o no legitimas, o si se ban a dañar. Y en todo probean como les / pareçiere i lo notifiquen luego al rector para que lo ponga luego en *excenti-/un* (?) i que llamem para ello bedores. /⁴⁵

Constitución 12. Del ofiçio del boticario /

(*mano 2: XII*) // (*fol. 4v.*) (*img. 6/8*)

El boticario ha de ser persona de buena fama y onesta conbersación. Ha de / residir de día i de noche en la casa. A de tener continuo la botica bien probeída de las me-/diçinas, aguas, açucar i almendras y pasas i otras cosas necesarias para la dicha / casa y enfermos. Ha de tener cuidado de sacar las aguas de yerbas y de rosa para /⁵ todo el año por el mes de abril i de mayo y sean en abundancia porque no aya / falta de ellas. Ha de tener mucha adbertentia que le compren las drogas i açucar / y pasas i almedras y miel y las otras cosas a su tienpo y por buen preçio, y que / sean muy buenas i tener manera como sea abisado de otros boticarios y mer-/caderes de la çiuudad quando son traídas las dichas cosas a la çiuudad para /¹⁰ vender porque estonces se compren por buenos preçios. Ha de andar cada día / con el fisco a la mañana i a la tarde a bisitar los enfermos con la tabla para sabe[r] / lo que manda dar el fisco a cada vno, ansí como purga o xarabes o ayudas por-/que luego lo faga y le sea dado al enfermero al tienpo que el médico lo manda, / y en cada cosa baya su escripto en el cobertor para quién es, porque no se dé a uno /¹⁵ por otro. Todas las cosas de la botica son a su cargo y si algo de ella faltare él lo ha / de pagar. Y cada año (*tachado*: has) ha de recibir por inbentario y dar cuenta por inbe[n]-/tario a los uisitadores. Ha de haber de salario cada año mill marabedís paga-/dos por tertios y de comer a costa del dicho hospital. /

Constitución 13. Del número de los /enfermeros\ (*tachado*: enfermos) y del offiçio de ellos./²⁰

(*mano 2: XIII*)

En el dicho hospital haya tantos enfermeros quantos aya menester el número / de los enfermos. Y ordinariamente ha de haber para cada ocho enfermos vn enferme-/ro, salbo si al rector pareçiere que alguna bez por algunos días se deba recibir al-/guno o algunos menos o de más, que pueden ser menester según la grauedad de / las enfermedades de los enfermos o por justa causa o necesidad que se ofrezca a la /²⁵ casa. Y a los tales acrecentados no estén más tienpo de quanto dure la necesidad / para que fueren recibidos. Y para serbitio de los barones los enfermeros sean ba-/rones y a las mugeres sirban mugeres y no vnos i otros.

Y demás del número des[*tos*] / enfermeros aya vno que sea enfermero mayor, el qual no tenga

cargo particula[r] / de serbir enfermo alguno sino generalmente de todos los enfermos, así baro-/³⁰nes como mujeres, para ber como sirben los otros enfermeros menores, los qua-/les sean obligado de obedecer en lo deste ofiçio al dicho enfermero mayor. El dicho en (*sic*) / enfermero aya de tener cargo (*tachado*: de tener car) de guardar toda la ropa de las camas, / (*mano 2 al margen: signo*) colchones, sábanas y mantas i tenerlo todo limpio. Y cada año a de dar cuenta / de ello al rector y visitadores. Y cada vez que alguna ropa se comprare se le /³⁵ ha de cargar i la que gastare se le ha de recibir en cuenta.

Y el ofiçio de cada vno / de los enfermeros es de estar con sus enfermos de día y de noche serbiéndolos / con mucho amor y charidad, façiendo la cama dos vezes al día y más si más / fuere menester, ayudándoles a levantar a su probeimiento de baçín. Y si para / esto fuere menester que otro enfermo le ayude. Sea obligado qualquiera de los en-/⁴⁰fermeros que fuere requerido de le ayudar. Ha de dar las mediçinas que ma-/ndare el médico a su tienpo. No ha de dar lugar al enfermo que como (*sic*) ni beba si / no lo que el (*tachado*: enf) médico mandare y a la hora que ordenare. Y ha de estar / con mucha vigilantia (*tachado*: a) que ningún enfermo coma ni beua ni tenga pan / ni bino ni agua ni fructa ni otra cosa de comer escondido. Eso mismo ha de / tener // (*fol. 5r.*) heso mismo ha de tener (*sic*) mucha atención que no se truequen las purgas, xa-/rabes, lectuarios o las otras mediçinas de vn enfermo para otro, porque podría / ser peligro de muerte si la mediçina que se mandó para vno enfermo se diese / a otro.

Otrosí, ha de prober con mucha charidad que el enfermo coma lo que le ma-/⁵ndó el fisco y si por bentura no lo pudiese comer demande otra cosa que no sea / dañosa al rector o el mayordomo. Fagan que las camas de sus enfermos estén / sienpre linpias y los baçines y orinales y faga todo lo posible a él para que no / aya malos olores, quemando a menudo romero y otros buenos olores. A se de / levantar de noche a curar de sus enfermos tantas vezes quantas fueran me-/¹⁰nester y para esto es necesario que su cama sea cerca de sus enfermos, y tanto / que los enfer(*tachado*: mos)meros y otros ofiçiales de la casa tandimientos (?) que comen / que de uno o dos para si fuere menester algo que los faborezcan y aquellos coman / después a la segunda tabla venidos sus compañeros. No ha de salir de casa / de día ni de noche sin licentia del rector y si le fuere dada ha de tornar a la casa /¹⁵ lo más presto que pudiere. /

Constitución 14. Del ofiçio del sangrador /

(*mano 2: XIIIº*)

Éste ha de ser muy buen ofiçial mejor que se falare y ha de bisitar dos vezes cada / día, vna a la mañana y otra a la tarde, y más vezes si fuere llamado, así de día como / de noche, y fazer todas las sangrías que se obieren de fazer para todos los enfermos /²⁰ y los ofiçiales de la casa y todas las otras cosas perteneçientes a su ofiçio de sangrador, pero / no es obligado afeitar a los

oficiales por este oficio. Ha de haber cada año dos mil mara-/bedís pagados por tercios. /

Constitución 15. Del maestro de quebrados /

(*mano 2: XV^o*)

Éste ha de ser hombre diestro, práctico y experimentado en su oficio, examinado por /²⁵ el fisco y el curujano de la casa. Ha de curar con mucha diligencia todos los enfermos / de su oficio que estobieren en el hospital visitando las bezes que fueren menester. Ha de / haber de salario conforme hubiere los enfermos. /

Constitución 16. Del oficio del despensero /

(*mano 2: XVI^o*)

El despensero ha de ser diligente y fiel tanto quanto se pudiere fallar, el qual pu-/³⁰eda poner i quitar el rector solo cómo y cuándo biere que es menester. El qual des-/pensero ha de comprar i haber al hospital todas las cosas necesarias para el ma-/ntenimiento de los enfermos y de los oficiales con mucha diligencia y fidelidad. Ha co-/mprar a vista del vendedor. Y si al rector y visitadores vieren que cumple que lo aya de / tener cargo de las aues y recibirlas y gastarlas por cuenta, y del pan i del bino y de la ceba-/³⁵da (*tachado*: do) y de las otras cosas que le fueren encomendadas. De todo esto ha de dar cuenta ca-/da noche al rector, en la qual ha de poner quantos e[n]fermos obo en la casa a la ma-/ñana y quantos a la tarde y quantos oficiales y quantas habes se gastaron y qua-/ntas raciones hobo de pan y vino y carne y pescado, así para (*tachado*) enfermos como pa-/ra los oficiales, y esta cuenta ha de ser tomada y firmada cada noche por el rector y po-/⁴⁰r el dicho despensero. Ha de haber cada vn año de salario quatro mil mara-/bedis pagados por tercios del año // (*fol. 5v.*) (*img. 7/8*)

+

Constitución 17. Del oficio del portero /

(*mano 2 al margen: XVII*)

Su hoficio ha de ser de guardar i cerrar las puertas del hospital que le fueren encomendadas, que / guarde y çierre, las cuales se han de cerrar de noche a la ora que hordenare el rector y de día en tan-/to quanto comen y cenan los enfermos y los oficiales de la casa. Y cada noche ha de dar las llaves al rector y /⁵ en la mañana en amanesçiendo las ha de tornar a tomar.

Otrosí, ha de ençender las lámparas / de la casa que han de arder de noche y a la mañana tornarlas ha matar. Ha de tener much[a] / guarda que ninguna persona que benga a bisitar la casa o algún enfermo traya al-/guna cosa de comer o de beuer al enfermo porque se podría seguir de ello peligro al enfermo, ni / meno ha de dexar alguna cosa de la casa sin licencia del

rector, ni consienta salir enfermo aya /y\ está /¹⁰ combalescido sin licentia del dicho rector, porque saliendo sin la dicha licentia no había de ser rece-/bido en el hospital.

Quando los uisitadores estobieren visitando las personas de la casa donde / se faze la bisitación y estar allí para fazer (*tachado*: lo) quanto fuere mandado por los bisitadores. Todo esto / ha de fazer con mucha diligentia. Y ha de barer el patio de la casa y zaguán y capilla. /

Constitución 18. Del ofiçio del abogado de la casa /¹⁵

(*mano 2 al margen*: XVIII^o)

Como quiera que al presente no tiene la casa rentas ni posesiones ni pleitos ni tanta manera es / cantidad que sea menester abogado salariado ni procurador ni soliçitador, pero podría ser / que adelante fuese menester estos ofiçiales y es mejor que los tenga salarios que no haber / de tomar para cada negocio letrado, soliçitador y procurador, por ende, para en tal tiempo / es bien que cada vno destos sepa lo que pertenece a su ofiçio. Y primeramente, el habogado /²⁰ ha de ser puesto en cada vn año por el rector y uisitadores al tiempo que se ponen los ofiçios / de la casa, el qual sea vno de los mejores letrados de la çiudad, así en letras como en buena / prudentia y esperientia. Ha de ajudar con mucha diligentia y cuidado en los negocios / y pleitos de la casa, de los quales ha de tener libro aparte por donde sepa en qué estado está / cada negocio y ante quién está pendiente y la justiçia que tiene el hospital y por qué /²⁵ fundamentos de fecho y de derecho la tiene. Esto es muy necesario porque como cada / año se muda el rector y uisitadores y otros ofiçiales sino hubiese esta memoria y el / pleito pasase de vn año para otro podríase perder por no haber por escrito la infor-/mación susodicha. Y sobre todo se le (*tachado*: enf) encarga la conçientia que si algún pleito se hobie-/re de comenzar primero bea si tiene justiçia la casa y si no la tubiere lo diga al rector y /³⁰ visitadores para que no lo comiencen. Ha de haber de salario maravedís en cada año / (*blanco*) pagados por terçios del año. /

Constitución [19]. Del ofiçio del procurador /

(*mano 2*: XIX)

El procurador así mismo ha de ser puesto por los dichos rector y uisitadores, perso-/na fiel y solíçito y experto en su ofiçio. Ha de procurar todos los pleitos de la casa ante quales-/³⁵quier juezes y eclesiásticos i seglares y conserbadores como le fuere mandado por el rector / y uisitadores o por el rector solo, el qual dicho rector le ha de tomar cuenta de contino de / lo que se haze en los dichos pleitos, en qué estado están, ante qué juez pende el pleito. Ha / de tener el dicho procurador la memoria de los dichos pleitos, en qué estado están y ant[e] / la justiçia que la casa tiene en cada vn pleito conforme a la memoria que ha de tener el abo-/⁴⁰gado. Ha de

haber de salario en cada un año (*blanco*) maravedís pagados / por tercios del año. /

Constitución 20. Del escribano de la casa. /

(*mano 2: XX*)

Otrosí, ordenamos que la casa tenga vn escriuano ante quien pasen las escrituras y / los asuntos de la casa, fiel y legal y que sea bien instruido y diligente en su ofiçio, el qual sea /⁴⁵ puesto por el rector y uisitadores juntamente y no sea quitado sin justa causa y estoncees (*sic*) / le quiten eso mismo el rector y uisitadores e vnos sin otros. Y aya de salario cada año / (*blanco*) maravedís pagados por tercios. // (*fol. 6r.*)

Constitución 21. Del aniuersario que se ha de celebrar / en cada año en el dicho hospital/

(*mano 2 al margen: XXI*)

Otrosí, hordenamos que cada vn año se celebre en el dicho hospital vn aniuersa-/rio solene (*sic*) vn día a bisperas vigilia de tres letiones y tres responsos, y otro día sigui-/⁵ente misa solemne con diachono y subdiachono y con sermón. Y concurran en el dicho / aniuersario los señores, dignidades, canónigos i racioneros y capellanes de la / dicha Sancta Iglesia que quisieren uenir a él.

Y otrosí, los clérigos, curas y bene-/ficiados de las parrochiales de la çiuudad [a]yan cada canónigo o dignidad vn real/ y racionero medio real y cada capellán vn cuartillo. Y se ha de repartir la mei-/¹⁰tad a la uigilia y la otra meitad a la misa, lo qual cobra el repartidor del choro / del rector del hospital y lo pagará a las dichas personas y los beneficiados de la / çiuudad. Ayan del dicho rector mill y ueinte maravedís que repartan en los que / vinieren al dicho aniuersario de la manera susodicha, tanto a la uigilia / como a la misa. Y este aniuersario se ha de celebrar en el mes de enero de cada /¹⁵ año vn día después que se celebre el aniuersario que se celebra en la dicha / Sancta Iglesia por el ánima del dicho señor cardenal, fundador del dicho / hospital que aya gloria. /

Constitución 22. Del arca del depósito o tesoro del hospital /

(*mano 2 al margen: XXII*)

Otrosí, ordenamos que en el dicho hospital aya vna arca grande rezia bien /²⁰ guarnida con sus guarniçiones de fierro bien fuertes y con tres cerraduras y / tres llaves, la vna que tenga de continuo el rector y las otras dos los dos canónigos / visitadores. Y en la dicha arca estén todas las bulas y los priuilegios del / juro y los títulos de las pensiones y estas constitutiones y todas las otras es-/cripturas de algún importancia del dicho hospital.

Y otrosí, sean en ella puestos /²⁵ los libros de las cuentas de cada año que se toman al rector

con las cartas de / pago de los maravedís que pagó en su año. Así mismo sean puestos en la dicha arca los maravedís, plata y oro que touiere el dicho hospital, lo qual todo se / escriba primero en vn libro que esté en la dicha arca donde se escriba lo que / se pone y lo que se saca, y por quién y para qué, y quede firmado de los nombres /³⁰ del rector que lo da y de quién lo reçibe. Y todo esto ha de reçibir por inventario / ante el escribano el rector al tiempo que viene al ofiçio, y lo ha de dar a los uisitado-/res por ante el dicho escribano al tiempo que dexa el dicho ofiçio para que / sea entregado al rector que de nuevo viene al hospital. /

Constitución 23. Contra los que furtaren algo de la casa /³⁵

(*mano 2: XXIII*)

(*margen: signo*)

Otrosí, hordenamos que qualquier persona del dicho hospital de qualquier cali-/dad o ofiçio que sea, así de los enfermeros como de los ofiçiales que furtare algo del / dicho hospital o lo consejare o lo encubriere y no lo reuelare luego que lo supiere, / lo torne a la casa con ellos tanto de lo que baliere en pena de su malefiçio. Y demás / de la dicha pena si el tal furto fuere de algún ualor o fuere muchas vezes cometi-/⁴⁰do por la tal persona sea luego echado de la casa y no sea más reçibido en ella, lo qual / quede a arbitrio del rector y uisitadores de la mayor parte de ellos. // (*fol. 6v.*) (*img. 8/8*)

Constitución 24. De los niños expósitos (*mano 2: niños*) /

(*mano 2 al margen: XXIII^o*)

(*margen: signo*)

Otrosí, ordenamos que en el dicho hospital (*tachado: l*) se críen los niños que fuesen echados en la / dicha Sancta Iglesia que no se supiere quiénes son sus padres i madres, porque porque (*sic*) / si saben ellos son obligados a los criar. Y sean rezién naçidos i si (*ilegible*) no fueren que no pasen /⁵ de vn mes poco más o menos, los quales sean criados los quales sean criados (*sic*) a costa de la / casa fasta que ayan tres años. Procure el rector como sean encargados a algunas / buenas personas tales que se presuma que les darán bien criança y oblígense ante / el escribano de la casa de los criar y dar lo necesario fasta el tiempo que fuere con-/cordado con el rector. Y el rector se obligue en nombre del hospital que no le será /¹⁰ quitado ni dexará de serbirle al dicho tiempo, y encárgese la contiença al dicho re-/ctor que los más niños que se pudieren encargue a ofiçiales de buenos ofiçios para que / les muestren su ofiçio y las niñas a señoras y dueñas que las tengan en buena criança / y honestidad. /

(*mano 2: XXV^o*)

Constitución 25. (*blanco*) (*mano 2: niños*) /¹⁵

(mano 2 al margen: ojo signo)

Ýten, ordenamos que al tiempo que qualquier de los dichos niños se reçibiere y / se diere a la ama el rector escriba al cura o al lugartiniente del lugar donde se ha de criar, / rogándole mucho que sepa de contino si es bien criado el tal niño y si el ama tiene leche / y si está sana y si muriere el tal niño cuándo murió. Y de todo abise al rector por car-/ta o por palabra al que fuere a uisitar los niños de parte de la casa. El rector ha /²⁰ de tener vn libro apartado donde se escriban los niños que se reçiben y las amas que / los crían y la cuenta de los dineros y ropa que se les da. Y este libro y cuentas ha de ser / de mano del rector y no de otro por euitar muchos fraudes que de ello se podría seguir / si otro escriuiese el libro. /

(mano 2: XXVI) Constitución 26. *(blanco)* *(mano 2: niños)* /²⁵

(mano 2 al margen: ojo signo)

Otrosí, ordenamos que cada vn año por dos bezes en el año sea obligado el dicho rector de / enbiar vna persona de confiança, clérigo o lego o si se ofreçiere ofiçial o capellán de la casa, / que lo pueda y sepa bien hazer. Éste tal sea ynbiado antes que otro estraño y primero / visite los niños y amas que están en la çiuudad y faga relación al rector de lo que se supi-/ere por la dicha uisitación. Y después baya a los lugares de fuera de la çiuudad, el qual /³⁰ liebe por memorial todos los niños que se crían en los dichos lugares y lebe concerta-/do su camino para yr a cada vn lugar de manera que no rodee y llebe por memo-/rial los niños que ay en cada lugar y cada vno de qué hedad es y otras señales *(tachado: y)* / si se pudieren dar para saber quales son, porque no se muestren vnos por otros. Y aya / su ynformación secretamente, así de quien es el ama como si es bien criado con limpieza /³⁵ como si tiene leche el ama y si es biuo el niño o si es muerto y cuándo murió. La ropa que / dexó cóbrela del ama y aun los dineros si le fueron dados y sobrados al tiempo que fales-/çió el niño. Y para todo esto, llebe poder del rector y cartas generales para los curas / o sus tenientes, para las justiçias de todos los lugares rogándoles que por serbitio de / Dios le den todo fabor y ayuda para fazer todo lo susodicho. Y todo lo que fallare /⁴⁰ en cada lugar en la bisitación de cada niño y ama traiga por relación al dicho / rector para que lo probea lo que viere. Y el dicho rector cada vna visitación porque / vean cómo ha probeído y si algo ha fallado lo faga luego prober. Y para que le fa-/gan cargo de la ropa y dineros que truxere el tal visitador de los niños que se oui-/eran muerto, sobre lo qual se les encarga las conçientias a los dichos señores uisita-/⁴⁵dores de la casa.
